



Recurso nº 480/2020 C.A. Principado de Asturias 34/2020

Resolución nº 738/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio 2020.

VISTO el recurso interpuesto por Don D. C. M. G., en nombre y representación de IBIM BUILDING TWICE, S.L. (en adelante IBIM), contra el acuerdo de exclusión del procedimiento abierto simplificado convocado por Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias para contratar el *“servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración y desarrollo del plan de implantación del BIM del Consorcio de Aguas de Asturias”*, Expte. CAA/2019/251, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de abril de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio para la licitación del contrato de *“servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración y desarrollo del plan de implantación del BIM del Consorcio de Aguas de Asturias”* (Expte. CAA/2019/251), por el procedimiento abierto simplificado y con un valor estimado de 77.398,02 euros.

Con fecha 5 de mayo de 2020, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre número 1 de las cinco proposiciones presentadas,

Segundo. Abierto dicho sobre 1, que contenía la oferta técnica, y tras el examen de la documentación, la Mesa de contratación procede a su calificación en los siguientes términos (el subrayado es de este Tribunal):

1-UTE AQUATEC, PROYECTOS PARA EL SECTOR DEL AGUA S.A.U y IDP INGENIERÍA Y ARQUITECTURA IBERIA, S.L.U, UTE: 251005, presentada el 29-04-2020 19:44



Es admitida tras comprobar que las empresas están inscritas en el ROLECE y cumplen con la exigencia de solvencia técnica conforme al PCAP.

2-IBIM BUILDING TWICE, SL, B9857808, presentada el 29-04-2020 23:53.

Queda pendiente de valoración, se ha comprobado que la empresa está inscrita en el ROLECE, si bien, de cara a poder determinar si cuenta con la solvencia técnica exigida, conforme al PCAP, se da audiencia por un plazo de 5 días hábiles para que amplíe el certificado de fecha 1 de julio de 2019 de PROAGUAS COSTA BLANCA indicando el importe de los trabajos certificados.

3-MANIFEST DESIGN SLU, B 87152732, de fecha 29-04-2020 19:47

Es excluido, se ha comprobado que la empresa no está inscrita en el ROLECE, y no acredita la solvencia técnica exigida conforme al PCAP

4-SGS Tecnos, S.A., A28345577, de fecha 29-04-2020 21:42

Es excluido, se ha comprobado que la empresa está inscrita en el ROLECE, pero no acredita la solvencia técnica exigida conforme al PCAP.

5-UTE INGECID MSI, U3900000029-04-2020 19:44

Es excluida, se ha comprobado que las empresas están inscritas en el ROLECE, pero no acredita la solvencia técnica exigida conforme al PCAP

Tercero. Con fecha 20 de mayo de 2020 la Mesa de contratación procede a analizar la documentación presentada por la recurrente, observando que el escrito no aporta la documentación requerida y analizando, igualmente, las diversas alegaciones y manifestaciones realizadas por la empresa recurrente en dicho intervalo temporal. Apreciado que no se aporta la documentación solicitada, en esa misma fecha acuerda la exclusión de aquélla del procedimiento de contratación, por entender que no ha cumplido suficientemente el requisito de acreditación de experiencia en proyectos relacionados con metodología BIM.



Cuarto. Con fecha 1 de junio de 2020 IBIM interpone recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación alegando, en síntesis, que la documentación por ella presentada reúne los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la contratación. Para ello fundamenta su pretensión en que el tenor de la cláusula 13 de los pliegos es claro y, si bien en el primer párrafo se indica la necesidad de acreditar experiencia en administraciones públicas, en los dos puntos siguientes se especifica claramente que esta experiencia puede haberse desarrollado tanto en el sector público como en el privado. Ello implica que los certificados por ella aportados cumplen por ende los requisitos de los pliegos. Asimismo, apunta que, en cualquier caso, el beneficiario de una de las obras ejecutadas es un organismo público lo que, a su juicio, debe ser valorado.

Quinto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC), además de informe técnico y jurídico emitidos por los órganos respectivamente competentes. En él, se opone al recurso, solicitando su inadmisión por tener por objeto un contrato de servicios de valor inferior a los 100.000 euros que como umbral prevé el artículo 44 LCSP. También solicita la inadmisión por cuanto entiende que el recurso no solo tiene por objeto el acuerdo de exclusión, sino también la propuesta de adjudicación del contrato, afirmando por tanto que la misma es un acto de trámite no susceptible de recurso. En cuanto al fondo, se opone al recurso interpuesto, entendiendo que los pliegos exigen claramente que se trate de certificados de servicios prestados a Administraciones públicas gestores de infraestructuras y servicios, por lo que la recurrente no cumple con tales requisitos, puesto que aporta certificados acreditativos de la ejecución de obras para empresas privadas y, en consecuencia, su exclusión es ajustada a Derecho.

Sexto. La Secretaria del Tribunal en fecha 5 de junio de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 16 de junio de 2020 denegando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 3 de octubre de 2013, y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013. Dicho Convenio fue prorrogado por Resolución de 8 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría, por la que se publica la prorroga tácita del Convenio anterior (BOE nº 224 de fecha 16 de septiembre de 2016) y posteriormente por otra Resolución de fecha 14 de octubre de 2019 (BOPA de 25 de noviembre de 2019).

Segundo. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. No podemos proseguir con el examen de las restantes cuestiones sin antes examinar la inadmisibilidad del recurso puesta de manifiesto por el órgano de contratación, pues su existencia determinaría la imposibilidad para pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pudiendo aquéllas apreciarse de oficio ex artículo 55 LCSP.

Se ha de destacar, sin embargo, que el órgano de contratación yerra en una de las causas de inadmisión que invoca, por cuanto entiende que se impugna la propuesta de adjudicación del contrato, cuando el recurso tiene únicamente por objeto el acuerdo de exclusión de la empresa recurrente. Sin perjuicio de que, efectivamente, la propuesta de adjudicación es un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por tratarse de un acto de trámite no cualificado, en lo que aquí respecta se discute la conformidad a Derecho de la decisión de



excluir a IBIM del procedimiento de licitación, tal y como se deduce expresamente del suplico del recurso interpuesto.

Apuntado lo anterior, y a la vista de que el Consorcio invoca asimismo la inadmisibilidad del recurso por la cuantía del contrato, nuestro examen debe partir del tenor literal del mentado artículo 55 (Inadmisión), que proclama (énfasis añadido):

El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.

b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

A su vez, el artículo 44.1 enumera los contratos en los que procede recurso especial en los siguientes términos:

1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Por lo tanto, para que proceda recurso especial en materia de contratación frente a un contrato de servicios licitado por un Consorcio éste debe tener un valor estimado superior a los 100.000 euros.

Pues bien, en el presente asunto nos hallamos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 77.398,02 euros por lo que los pliegos aquí impugnados no son susceptibles de recurso especial al amparo de la LCSP.

En consecuencia, este Tribunal no puede sino inadmitir el recurso especial interpuesto.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser inadmitido.

Quinto. No obstante, lo anterior, en relación con el fondo del asunto, y con carácter *obiter dicta*, resta señalar que las alegaciones vertidas por la recurrente deberían correr suerte desestimatoria.

La cuestión pivota alrededor de la interpretación que debe darse a la cláusula 13 de los pliegos, que presenta el siguiente tenor literal:



“Los contratistas deberán contar asimismo con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato. Y que acrediten experiencia en trabajos similares para Administraciones públicas gestores de infraestructuras y servicios, preferiblemente relacionadas con el ciclo integral del agua, mediante contratos de naturaleza similar a la indicada a continuación: 4

- Haber desarrollado durante los últimos 3 años, al menos DOS (2) contratos de consultoría en materia de implementación BIM en una administración pública o empresa especializada del sector del agua, con un importe económico superior a 80.000€.*
- Disponer durante los últimos 3, de al menos dos (2) certificados de buena ejecución en la participación en contratos de redacción, dirección de proyecto, o ejecución de obras de naturaleza civil, de infraestructura pública o privada, en los que se haya implementado la metodología BIM.”*

Pues bien, este Tribunal no puede sino manifestar su disconformidad con la interpretación que realiza la mercantil recurrente, por cuanto entendemos, en línea con lo manifestado por el órgano de contratación, que los dos puntos a los que se refiere el licitador excluido se redactaron con la finalidad de definir y concretar qué trabajos, como establece el PCAP, se consideran “de naturaleza similar”, y por tanto son válidos para acreditar la solvencia.

Tal interpretación, realizada de acuerdo con el tenor literal de los pliegos, en el marco del espíritu y la finalidad de aquéllos, tiene como consecuencia que, efectivamente, la mercantil recurrente no reúne los requisitos mínimos de solvencia exigidos en la licitación. Así las cosas, el órgano de contratación obra por tanto conforme a Derecho: requiere al licitador para que subsane el defecto apreciado, de suerte que, a pesar de tal requerimiento, aquél se aferra a su interpretación de los pliegos (a pesar de la advertencia de la entidad contratante), sin aportar la documentación solicitada por aquél, lo que implica que no reúne los requisitos mínimos siendo, por ende, su exclusión procedente. En consecuencia, el acto recurrido es ajustado a Derecho.



En conclusión, de acuerdo con el tenor literal de la cláusula objeto de controversia, en relación con el fondo de la cuestión, y dicho sea a mayor abundamiento, la pretensión ejercitada debe ser desestimada.

El recurso, conforme a lo expuesto, debe ser inadmitido y, subsidiariamente, desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por Don D. C. M. G., en nombre y representación de IBIM BUILDING TWICE, S.L. (en adelante IBIM), contra el acuerdo de exclusión del procedimiento abierto simplificado convocado por Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Principado de Asturias para contratar el “servicio de consultoría y asistencia técnica para la elaboración y desarrollo del plan de implantación del BIM del Consorcio de Aguas de Asturias”, Expte. CAA/2019/251, por haberse interpuesto contra un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. No habiéndose adoptado medida cautelar, no procede realizar pronunciamiento alguno a este respecto.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.